

ALADI/AAP.PC/16
16 de diciembre de 2002

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL
ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia, convienen en suscribir un Acuerdo de Alcance Parcial para el Suministro de Gas Natural, que se regirá por las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y por la Resolución N° 2 del Consejo de Ministros (ALADI), conforme a la legislación interna vigente de cada país, así como por las siguientes normas:

Artículo 1°.- El Gobierno de la República de Bolivia garantizará la exportación de gas natural producido en su territorio, destinado a la República del Paraguay en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 2°.- El Gobierno de la República de Bolivia no aplicará restricciones a la exportación de gas natural producido en su territorio, destinado a la República del Paraguay hasta el volumen máximo a determinarse. Por su parte, el Gobierno de la República del Paraguay no aplicará restricciones a la importación de gas natural de origen boliviano, hasta el volumen máximo a determinarse.

Artículo 3°.- La compra y venta de gas natural entre los dos países signatarios, estarán exentas de gravámenes, así como de cualquier otra restricción no arancelaria.

Artículo 4°.- Los dos países signatarios se comprometen a:

- a) Velar por el cumplimiento de los contratos de compra y venta y de transporte de gas natural, a ser celebrados entre los operadores de ambos países en el ámbito del presente Acuerdo y de conformidad con las legislaciones vigentes en sus respectivas jurisdicciones.
- b) Otorgar las autorizaciones para la construcción y operación del gasoducto entre Bolivia y Paraguay, así como para el transporte de gas natural, en sus respectivas jurisdicciones. Todas las actividades inherentes a este Proyecto, realizadas en los territorios de los dos países signatarios, se regirán por las leyes y reglamentos internos respectivos y serán supervisadas por sus autoridades competentes.

Artículo 5°.- Las operaciones de compra y venta de gas natural boliviano, realizadas en el marco del presente Acuerdo, estarán a cargo de operadores que actúen como compradores y vendedores, los cuales negociarán y concertarán el precio, los plazos, los volúmenes, las garantías necesarias y otras condiciones pertinentes.

Artículo 6°.- Los pagos que acuerden los operadores por concepto de la compra y venta de gas natural boliviano, se afectarán en los plazos estipulados, en dólares americanos de libre disponibilidad y no se ajustarán al Mecanismo de Compensación establecido por el Convenio de Pagos y Crédito Recíproco de la ALADI.

Artículo 7°.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida. El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo podrá hacerlo una vez transcurrido veinticinco años de su entrada en vigor, mediante comunicación escrita a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), del respectivo instrumento de denuncia. En este caso, la denuncia surtirá efecto dos años después de haberse presentado el mencionado instrumento.

La Secretaría de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Asunción, Paraguay a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Nota de Secretaría: Este Acuerdo fue depositado en la Secretaría General de la ALADI el 3 de diciembre de 2002